

ORDENANZA DE ACCESIBILIDAD EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE QUART DE POBLET

Aprobada, inicialmente, por el Pleno del Ayuntamiento de Quart de Poblet, en sesión celebrada el día veinticinco de julio de dos mil seis, la Ordenanza Municipal de accesibilidad en el término de Quart de Poblet, se somete a información pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días para la presentación de sugerencias y reclamaciones.

Finalizado el plazo de exposición al público sin que hayan sido presentadas reclamaciones ni sugerencias, su aprobación ha adquirido carácter definitivo. (BOP nº 283, de fecha 28-XI-2006).

Texto íntegro de la Ordenanza:

INDICE

TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.

Artículo 3.- Relación con otras normativas y disposiciones legales.

Artículo 4.- Niveles de accesibilidad.

TÍTULO II. BARRERAS ARQUITECTÓNICAS EN LA EDIFICACIÓN PRIVADA

CAPÍTULO I . ACCESIBILIDAD EN LOS EDIFICIOS DE USO PRIVADO

Artículo 5. Tipo de viviendas

Artículo 6.- Condiciones de accesibilidad en edificios de viviendas de nueva construcción con obligación de instalar ascensor.

Artículo 7. Condiciones de accesibilidad en edificios de viviendas de nueva construcción sin obligación de instalar ascensor.

Artículo 8- Condiciones de accesibilidad en edificios con viviendas para personas con movilidad reducida.

Artículo 9.- Condiciones de accesibilidad en la rehabilitación y reforma de edificios de viviendas.

Artículo 10.- Obras de adaptación en el interior de las viviendas.

Artículo 11.- Obras de adaptación de elementos y servicios comunes.

Artículo 12.- Viviendas de Promoción Pública Municipal.

TITULO II. EDIFICACIÓN

CAPÍTULO I. NORMAS DE DISEÑO DE EDIFICIOS DE USO PRIVADO

Artículo 13.- Edificios con obligación de instalar ascensor.

Artículo 14.- Edificios sin obligación de instalar ascensor
Artículo 15.- Edificios de uso privado con viviendas adaptadas.

CAPÍTULO II. NORMAS DE DISEÑO DE VIVIENDAS

Artículo 16.- VIVIENDAS CONVERTIBLES
Artículo 17.- VIVIENDAS PRACTICABLES:
Artículo 18.- VIVIENDAS ADAPTADAS:

CAPÍTULO III. SIMBOLO INTERNACIONAL DE ACCESIBILIDAD

Artículo 19.- Símbolo
Artículo 20.- Normas de diseño e instalación del símbolo internacional de accesibilidad (s.i.a.)

NORMATIVA DE ACCESIBILIDAD EN TÉRMINO MUNICIPAL DE QUART DE POBLET.

TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es la Promoción de la Accesibilidad en la Edificación en edificios de vivienda de uso privado, en tanto se desarrolle la norma de diseño y calidad de edificios de viviendas que sustituya a la actualmente vigente conocida como H/D 91 tal y como así viene expresado en la Disposición Final Primera del D 39/2004 de 5 de marzo, del Consell de la G.V.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

La presente normativa afecta a los siguientes ámbitos:

- Ámbito material: actuaciones en materia de edificación, incluyendo tanto las de nueva construcción como las de rehabilitación o reforma.
- Ámbito personal: entidades públicas o privadas y personas físicas que intervengan o estén implicadas en cualquiera de las actuaciones mencionadas en el párrafo anterior.
- Ámbito territorial: Actuaciones realizadas en el termino municipal de Quart de Poblet.

Artículo 3.- Relación con otras normativas y disposiciones legales.

1. Todas las disposiciones que en materia de accesibilidad en la Edificación, se establezcan en el ámbito de la competencia de la Comunidad Autónoma Valenciana se consideran vigentes.
2. En el caso de que existan o se creen normativas legales específicas referidas a funciones, situaciones, actividades o usos particulares que regulen aspectos contenidos

en esta Ordenanza, prevalecerán sobre ésta cuando sus requerimientos establezcan niveles de accesibilidad superiores a los considerados en la presente norma.

Artículo 4.- Niveles de accesibilidad.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1/1998 de 5 de mayo de la G.V. de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación, se calificarán los espacios, instalaciones, edificaciones y servicios en atención a su nivel de accesibilidad en :

1. Adaptado: si se ajusta a los requisitos funcionales y dimensionales que garanticen su utilización de manera autónoma y cómoda por personas con discapacidad.

2. Practicable: cuando, sin ajustarse a todos los requisitos exigidos para ser adaptado permite su utilización autónoma por personas discapacidad

3. Convertible: cuando con modificaciones que no afecten a su configuración esencial, pueda transformarse, como mínimo, en practicable.

En la presente normativa se utilizará el término **Accesible** para definir indistintamente el Nivel de Adaptado o Practicable

TÍTULO II. BARRERAS ARQUITECTÓNICAS EN LA EDIFICACIÓN PRIVADA

CAPÍTULO I . ACCESIBILIDAD EN LOS EDIFICIOS DE USO PRIVADO

Artículo 5. Tipo de viviendas

A partir de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1/1998 de 5 de mayo de la G.V. de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación, las viviendas por analogía y según su nivel de accesibilidad se pueden clasificar en :

5.1 Viviendas Convertibles.- Aquellas viviendas en las que con modificaciones que no afecten a su configuración esencial, pueda transformarse, como mínimo, en practicable.

Su configuración y diseño vienen establecidas en el artículo 16.

5.2 Viviendas Practicables .- Aquellas viviendas en las que sin ajustarse a todos los requisitos exigidos para ser adaptadas permite su utilización autónoma por personas discapacidad

Su configuración y diseño vienen establecidas en el artículo 17.

5.3 Viviendas Adaptadas.- Aquellas viviendas en las que se ajusta a los requisitos funcionales y dimensionales que garanticen su utilización de manera autónoma y cómoda por personas con discapacidad.

Su configuración y diseño vienen establecidas en el artículo 18.

Artículo 6.- Condiciones de accesibilidad en edificios de viviendas de nueva construcción con obligación de instalar ascensor.

1. En los edificios colectivos de viviendas de nueva construcción de uso privado, de promoción pública o privada, será obligatoria la instalación de ascensor, en los siguientes casos:

a.- En edificios de tres plantas de altura, cuando el número de viviendas situadas en altura sea igual o mayor de seis por cada escalera.

b.- En edificios de más de tres plantas de altura.

2. En estos edificios existirá al menos un itinerario practicable que comunique las viviendas y locales con los espacios y dependencias de uso comunitario, con la vía pública y, en su caso, con las edificaciones y servicios de uso comunitario situados en las proximidades.

3. El acceso, los espacios comunes, el ascensor y los demás elementos del itinerario serán accesibles y cumplirán los requisitos técnicos del Anexo I de la Orden de 25 de mayo de 2004 de la Conselleria de Infraestructures i Transport.

Los espacios destinados a aparcamiento de uso privado, de superficie mayor de 600,00 m², o 30 plazas o más, han de disponer como mínimo de un itinerario practicable que los comunique con la vía pública o con el itinerario practicable del edificio.

4. Todas las viviendas de nueva creación serán convertibles.

Artículo 7. Condiciones de accesibilidad en edificios de viviendas de nueva construcción sin obligación de instalar ascensor.

1. En los edificios colectivos de viviendas de nueva construcción de uso privado, de promoción pública o privada, es obligatorio disponer las especificaciones necesarias para la fácil instalación de un ascensor practicable en los siguientes casos:

– En edificios de tres plantas de altura, cuando el número de viviendas situadas en altura no exceda de seis por cada escalera.

2. En estos edificios se adoptarán las siguientes disposiciones técnicas y de diseño que hagan posible la instalación de un ascensor practicable lo más próximo posible al núcleo de comunicación vertical:

– Se situará en los planos de cimentación, estructura, distribución y sección del proyecto, el espacio para la posible ubicación de un ascensor practicable, así como su conexión con un itinerario practicable comunitario, cumpliéndose en todo caso la Normativa vigente en materia de construcción.

– El espacio dispuesto para alojar el ascensor practicable tendrá la consideración de elemento común del edificio y estará sometido en la documentación de la Declaración de Obra Nueva y Escritura de División Horizontal a una cláusula de servidumbre que permita su uso como hueco de ascensor.

– Estará previsto de forma que no sea necesario modificar la cimentación, la estructura ni las instalaciones existentes en el momento de la instalación del ascensor, siendo posible realizar las obras en el espacio comunitario del edificio, sin que sea necesario intervenir en el interior de otros espacios.

– Estas especificaciones y su justificación constructiva se recogerán en la documentación del proyecto.

3. En los edificios de vivienda con altura no superior a tres plantas y siempre que el número de viviendas situadas en altura no exceda de seis por cada escalera, la previsión de instalación de un ascensor practicable contemplada en este artículo podrá ser sustituida por previsiones que permitan la instalación directa de otros mecanismos elevadores.

Estas alternativas, subsidiariamente, seguirán lo dispuesto para la edificación de pública concurrencia en el Anexo II - O. de 25 de mayo de 2004 de la Conselleria de Infraestructures i Transport. y deberán justificar su idoneidad en la documentación del proyecto.

5. En todo caso existirá un itinerario practicable de forma análoga a los requisitos establecidos, para la edificación de pública concurrencia en el Anexo I - O. de 25 de mayo de 2004 de la Conselleria de Infraestructures i Transport.

6. Los espacios destinados a aparcamiento de uso privado, de superficie mayor de 600,00 m², o 30 plazas o más, han de disponer como mínimo de un itinerario practicable que los comunique con la vía pública o con el itinerario practicable del edificio.

7. En referencia a las obras de ampliación en altura sobre edificios no destinados a viviendas, total o parcialmente, que dispongan como mínimo de planta baja y primera, y que se hubieran construido antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, no se considerarán de nueva construcción, a efectos de esta normativa si no se produce en el mismo momento de la ampliación, cambio de uso en alguna entidad situada en alguna de las plantas en altura.

8. Se considerará, a estos efectos, planta en altura, aquélla en la que su nivel de acabado esté por encima de 60 cm del nivel de la vía pública en el acceso.

Artículo 8- Condiciones de accesibilidad en edificios con viviendas para personas con movilidad reducida.

En los edificios que contengan viviendas adaptadas para personas con movilidad reducida se cumplirán las siguientes condiciones :

1. Existirá un itinerario adaptado que comunique las viviendas adaptadas con los espacios y dependencias de uso comunitario, exceptuando las azoteas cuando se disponga de otro lugar accesible para la aireación de la ropa y que no sea visible desde la vía pública, con la vía pública y, en su caso, con el aparcamiento, y el garaje en el que se hallan las plazas adaptadas, las edificaciones y los servicios de uso comunitario situados en las proximidades, de forma análoga a los requisitos establecidos, para la edificación de pública concurrencia en el Anexo I - O. de 25 de mayo de 2004 de la Conselleria de Infraestructures i Transport.

2. En todo núcleo de comunicación vertical que dé acceso a viviendas adaptadas se instalará, independientemente del número de plantas del edificio, un ascensor adaptado de forma análoga a los requisitos establecidos, para la edificación de pública concurrencia en el Anexo II - O. de 25 de mayo de 2004 de la Conselleria de Infraestructures i Transport. que comunique cada vivienda reservada con el itinerario adaptado señalado en el punto anterior excepto cuando la vivienda adaptada se halle en la planta baja, en cuyo caso la instalación de dicho ascensor se regirá por lo especificado en los Artículos 5 y 6 de la presente Normativa.

3. Cuando el edificio disponga de garaje o aparcamiento, se reservarán al menos tantas plazas de aparcamiento adaptadas como viviendas adaptadas se haya reservado.

Las plazas adaptadas se ubicarán tan cerca como sea posible del itinerario, el acceso peatonal del edificio y el ascensor adaptados.

Las dimensiones y características que deben cumplir los aparcamientos adaptados se corresponden de forma análoga a los requisitos establecidos, para la edificación de pública concurrencia en el en el Apartado 9 del Anexo I - O. de 25 de mayo de 2004 de la Conselleria de Infraestructures i Transport.

Artículo 9.- Condiciones de accesibilidad en la rehabilitación y reforma de edificios de viviendas.

La reforma de los edificios colectivos de uso privado se regirá por los criterios establecidos en la presente Normativa, cuando el coste de la reforma supere en un 15% el valor del inmueble a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles, en el momento de la realización del proyecto, memoria habilitante o documento análogo que determine las características de la actuación.

Artículo 10.- Obras de adaptación en el interior de las viviendas.

1. Las personas con movilidad reducida podrán realizar en el interior de las viviendas de su propiedad las obras de adaptación necesarias, respetando los límites que establecen la Ley 8/1999, de 6 de abril, de Reforma de la Ley de Propiedad Horizontal, y la Ley 15/1995 de 30 de mayo sobre Límites del Dominio sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 11.- Obras de adaptación de elementos y servicios comunes.

1. Cuando sea necesaria la realización de obras de adaptación en los elementos comunes de un inmueble para que las personas con movilidad reducida puedan hacer uso adecuado de sus viviendas, las comunidades de propietarios considerarán la propuesta de obras de adaptación para determinar la forma, y condiciones en que tales obras se puedan realizar, a la vista de lo dispuesto en los artículos 9.2, 14, 47 y 49 de la Constitución Española, la Ley 8/1999, de 6 de abril, de Reforma de la Ley de Propiedad Horizontal y la Ley 15/1995, de 30 de mayo, sobre Límites en el Dominio de Bienes Inmuebles para eliminar barreras arquitectónicas, que señala que todo copropietario puede pedir que se realicen en la comunidad las instalaciones, servicios o mejoras que tiendan a posibilitar el uso racional de su vivienda, en los términos que establece la mencionada Ley.

Artículo 12.- Viviendas de Promoción Pública Municipal.

En el caso que por el Ajuntament de Quart de Poblet se promueva con carácter propio o conjunto con otras entidades de carácter público o privado, viviendas de promoción pública, se cumplirá el estándar vigente para las viviendas de protección oficial, consistente en que por cada 33 viviendas convertibles, una deberá ser cuando menos adaptada en fase de proyecto y tramitación de licencias urbanísticas, cumpliendo la normativa técnica de esta ordenanza **Artículo 18**, y además las características definidas en el Artículo 8.

La descalificación de este tipo de viviendas como adaptadas para ser convertibles, será a partir de los 6 meses vencidos, de ofertarse publicitariamente a través de la Regidoria de Serveis Socials de l'Ajuntament de Quart de Poblet.

TITULO II. EDIFICACIÓN

CAPÍTULO I. NORMAS DE DISEÑO DE EDIFICIOS DE USO PRIVADO

Artículo 13.- EDIFICIOS CON OBLIGACIÓN DE INSTALAR ASCENSOR.

Los edificios de uso privado de viviendas de nueva construcción con obligación de instalar ascensor señalados en el Artículo 6 de la presente Normativa cumplirán las especificaciones siguientes:

13.1.1. Accesos:

1. Cualquier desnivel que exista entre la vía pública y el portal de entrada principal dispondrá de, un itinerario practicable cuyas características y dimensiones se ajustarán a los requisitos establecidos, para la edificación de pública concurrencia, especificados en el Anexo I - O. de 25 de mayo de 2004 de la Conselleria de Infraestructures i Transport para itinerarios practicables.

Los desniveles existentes entre el portal de entrada y el arranque del ascensor y las entradas de las viviendas de planta baja dispondrán de, al menos, un itinerario alternativo provisto de una rampa de acceso cuyas características y dimensiones se ajustarán a los requisitos establecidos, para la edificación de pública concurrencia, especificadas en el Anexo I - O. de 25 de mayo de 2004 de la Conselleria de Infraestructures i Transport.

2. La meseta de arranque del ascensor en todas las plantas será adaptada mientras que la entrada a cada vivienda en todas las plantas será practicable.

13.I.2. Espacios comunes:

1. Los espacios comunes interiores tendrán una anchura mínima de 120 cm

2. Las puertas de entrada a las dependencias de uso común dejarán un hueco libre de paso mínima de 80 cm.

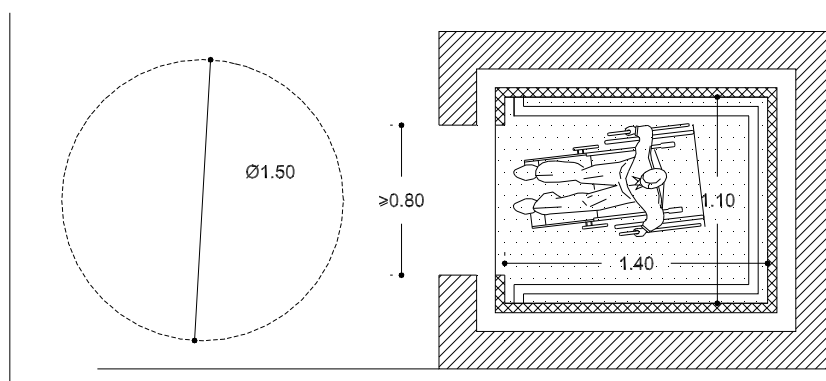
13.I.3. Ascensor :

Los ascensores serán de un tipo similar al adaptado, cuyas dimensiones y características, se ajustarán en parte a los requisitos establecidos, para la edificación de pública concurrencia, especificadas en el Anexo I - O. de 25 de mayo de 2004 de la Conselleria de Infraestructures i Transport, con las siguientes especificaciones:

- a) La cabina de los ascensores tendrá unas dimensiones interiores mínimas de 1,10 metros de ancho por 1,40 metros de profundidad. En el caso de que la salida del ascensor se realice por un lateral, dentro de la cabina se podrá inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro.
- b) Dispondrá de pasamanos a una altura entre 0,90 metros y 0,95 metros. Los pasamanos de la cabina tendrán un diseño anatómico para que se adapten a la mano, con una sección igual o funcionalmente equivalente a la de un tubo redondo con un diámetro entre 4 y 5 centímetros, sin elementos que interrumpen el deslizamiento continuo de la mano, y separado entre 4,5 y 6 centímetros de los paramentos verticales.
- c) La botonera de la cabina deberá colocarse horizontalmente, en un lateral de la puerta de embarque, a una altura comprendida entre 0,90 metros y 1,00 metros respecto al suelo, y a una distancia mínima de 0,40 metros de cualquier esquina. Su disposición permitirá un manejo cómodo para una persona en pie.
- d) Los botones deberán tener una dimensión mínima de 2 centímetros de diámetro, contarán con iluminación interior, contrastarán visualmente y deberán tener la numeración en Braille o en relieve.

- e) Los botones del rellano deberán colocarse a una altura comprendida entre 0,90 metros y 1,00 metros respecto al suelo y tendrán las mismas características que los del interior de la cabina. Los indicadores de parada y alarma estarán diferenciados del resto. Además, deberán permanecer encendidos hasta la llegada del ascensor y se incluirán flechas indicativas del sentido de subida o bajada. Si existe pared transversal al frontal del ascensor, la botonera estará separada como mínimo 0,40 metros de aquélla.
- f) El equipo de comunicación bidireccional, contemplado en el apartado 4.5 del anexo I del Real Decreto 1314/1997, de 1 agosto, por el que se dictan las disposiciones de aplicación a la directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 95/16/CE sobre ascensores, posibilitará su uso por personas con discapacidades visuales o auditivas.
- g) Las puertas de la cabina y del recinto deberán ser automáticas, de una anchura mínima de hueco de 0,80 metros y delante de ellas se podrá inscribir un círculo libre de obstáculos de un diámetro de 1,50 metros.

Esquema



Artículo 14 .- EDIFICIOS SIN OBLIGACIÓN DE INSTALAR ASCENSOR

Los edificios de uso privado de viviendas de nueva construcción sin obligación de instalar ascensor previstos en el Artículo 7 de la presente Normativa, cumplirán las especificaciones siguientes:

14.1.1. Accesos:

1. Cualquier desnivel que exista entre la vía pública y el portal de entrada principal dispondrá de, un itinerario practicable cuyas características y dimensiones se ajustarán a los requisitos establecidos, para la edificación de pública concurrencia, especificados en el Anexo I - O. de 25 de mayo de 2004 de la Conselleria de Infraestructures i Transport para itinerarios practicables.

Los desniveles existentes entre el portal de entrada y el arranque del ascensor y las entradas de las viviendas de planta baja dispondrán de, al menos, un itinerario alternativo provisto de una rampa de acceso cuyas características y dimensiones se ajustarán a los requisitos establecidos, para la edificación de pública concurrencia, especificadas en el Anexo I - O. de 25 de mayo de 2004 de la Conselleria de Infraestructures i Transport.

2. Las previsiones espaciales y dimensionales para el futuro ascensor cumplirán, que la meseta de arranque del ascensor en la planta baja o de acceso será adaptado y en el resto de las plantas será practicable mientras que la entrada a cada vivienda en todas las plantas será practicable.

14.I.2. Espacios comunes:

1. Los espacios comunes interiores tendrán una anchura mínima de 120 cm
2. Las puertas de entrada a las dependencias de uso común dejarán un hueco libre de paso mínima de 80 cm.

14.I.3. Ascensor Practicable:

Las dimensiones de un ascensor practicable, se ajustarán a los requisitos establecidos, para la edificación de pública concurrencia, especificadas en el Anexo I - O. de 25 de mayo de 2004 de la Conselleria de Infraestructures i Transport. , con las siguientes especificaciones:

1. La cabina tendrá una anchura mínima de 100 cm y un fondo mínimo de 120 cm.
2. La puerta dejará un hueco libre de paso de al menos 80 cm y serán de apertura automática las puertas de cabina y recinto.

En estos edificios, podrá preverse la instalación de otros mecanismos elevadores como alternativa a la previsión de instalación de ascensor.

14.I.4. Mecanismos elevadores alternativos:

1. Las plataformas elevadoras que se prevean, plataformas de elevación vertical, se ajustarán a los requisitos establecidos, para la edificación de pública concurrencia, especificadas en el Anexo I - O. de 25 de mayo de 2004 de la Conselleria de Infraestructures i Transport
2. El recinto previsto sólo para las plataformas de elevación vertical y su instalación, estará separado de la escalera por petos, tabiques u otros elementos fijos, de forma que no puedan producirse interferencias al ser utilizados ambos..

Artículo 15. EDIFICIOS DE USO PRIVADO CON VIVIENDAS ADAPTADAS.

Los edificios de viviendas previstos en el Artículo 12 con la inclusión de viviendas adaptadas según las características del Artículo 18, de la presente Ordenanza cumplirán las especificaciones siguientes.

15.2.1. Accesos:

1. Cualquier desnivel que exista entre la vía pública y el portal de entrada principal dispondrá de, un itinerario practicable cuyas características y dimensiones se ajustarán a los requisitos establecidos, para la edificación de pública concurrencia, especificados en el Anexo I - O. de 25 de mayo de 2004 de la Conselleria de Infraestructures i Transport para itinerarios practicables.

Los desniveles existentes entre el portal de entrada y el arranque del ascensor y las entradas de las viviendas de planta baja dispondrán de, al menos, un itinerario alternativo provisto de una rampa de acceso cuyas características y dimensiones se ajustarán a los requisitos establecidos, para la edificación de pública concurrencia, especificadas en el Anexo I - O. de 25 de mayo de 2004 de la Conselleria de Infraestructures i Transport.

2. Cuando exista ascensor, su meseta de arranque y la entrada a cada vivienda serán adaptadas.

15.2.2. Espacios comunes:

1. Los espacios comunes interiores tendrán una anchura mínima de 150 cm.

2. Las puertas de entrada a las dependencias de uso común dejarán un hueco libre de paso de al menos 80 cm.

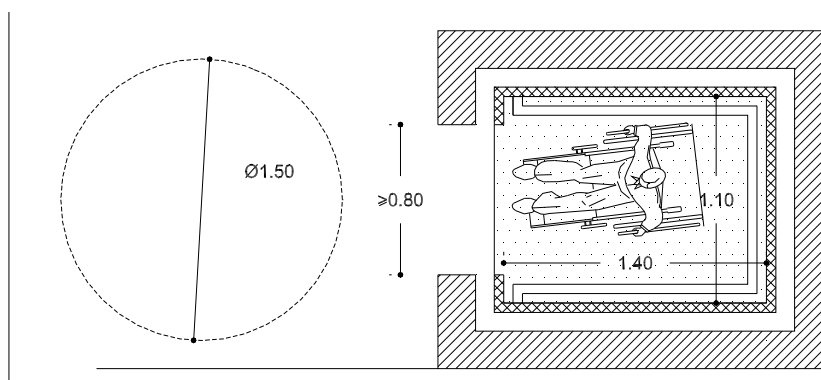
3. Las escaleras se ajustarán a los requisitos establecidos, para la edificación de pública concurrencia, especificadas en el Anexo I - O. de 25 de mayo de 2004 de la Conselleria de Infraestructures i Transport, para un itinerario practicable.

5.2.3. Ascensores Adaptados:

Los ascensores serán del tipo adaptado definido en el apartado 13.1.3, con las siguientes características adicionales:

- h) Las puertas, tanto de la cabina como del rellano, dispondrán de una superficie transparente, al menos, de 0,10 metros de ancho por 1,40 metros de alto, situadas a la altura de 0,40 metros del suelo. Estas superficies estarán solapadas, de forma que coincida la proyección vertical de sus ejes, para facilitar la comunicación visual entre el interior y el exterior de la cabina. Cuando por motivos de diseño se adopte formas que no coincidan con el rectángulo descrito, la superficie total transparente no será inferior a 0,14 m².
- i) Al lado de la puerta del ascensor y en cada planta deberá existir un número en altorrelieve que identifique la planta, con una dimensión mínima de 0,10 x 0,10 metros y a una altura de 1,40 metros desde el suelo.

- j) Dispondrán de cierres de puertas equipados con células fotoeléctricas, junto con un sistema visual y auditivo que incluya la maniobra y posición del ascensor, así como una voz en off para ciegos.
- k) El pavimento será duro, con un grado de deslizamiento mínimo.



15.2.4. Garajes:

Las plazas reservadas cumplirán las características de plazas de minusválidos o discapacitados que figuran en las normas urbanísticas del Plan General.

15.2.5. Sistemas de Emergencia.

En los edificios que por normativa dispongan de sistemas de alarma, éstos deberán ser de forma simultánea sonoros y visuales, y con la misma intensidad y frecuencia.

15.2.6. Iluminación en Interiores.

Los mecanismos de accionamiento del alumbrado, situados a una altura del suelo de entre 95 y 120 cm, se diferenciarán cromáticamente del fondo, dispondrán idealmente de un punto de luz que los identifique fácilmente a oscuras, serán de gran superficie y fácil accionamiento por personas con problemas de movilidad en las manos. Los enchufes facilitarán el machihembrado, situados a una altura del suelo de entre 40 y 120 cm, y la posibilidad de abrir y cerrar la corriente. No existirán mecanismos temporizados al ser muy diferentes las necesidades de tiempo de las personas con movilidad reducida para realizar diversas actividades de aseo personal, etc.

Se garantizará los siguientes mínimos de iluminación, medidos en luxes:

EDIFICIOS GARANTIZADO	ESPACIO	NIVEL MÍNIMO	NIVEL
Viviendas Adaptadas	Vestíbulos	100	100

Viviendas Adaptadas	Pasillos	100	100
---------------------	----------	-----	-----

CAPÍTULO II. NORMAS DE DISEÑO DE VIVIENDAS

Artículo 16.- VIVIENDAS CONVERTIBLES

1. Los pasillos tendrán una anchura mínima libre de paso de 100 cm. En los casos en que el pasillo sea mayor o igual a 5 m de longitud podrá ser de 90 cm de ancho, siempre que se garantice en la zona de puertas un espacio en el que se inscriba un círculo de 120 cm de diámetro.
2. Las puertas correspondientes a la entrada a la vivienda, al estar, a la cocina, a un aseo y a un dormitorio serán de un ancho de hoja de 82,50 cm con una apertura mínima de 90°. Cabe la posibilidad de puerta correderas siempre que se garantice el paso libre de 0,80m.
3. Los vestíbulos tendrán una dimensión tal que su espacio libre permita inscribir un círculo de 120 cm de diámetro.
4. En al menos un aseo o baño se dispondrá de un espacio, libre del barrido de puertas, en el que se pueda inscribir un círculo de diámetro de 120 cm. Dicho espacio podrá invadir 30 cm bajo el lavabo que garantice una altura mínima de 70 cm..
5. En la cocina, el estar y al menos un dormitorio existirá un espacio, libre del barrido de las puertas, en el que pueda inscribirse un círculo de al menos 120 cm de diámetro.
6. En las viviendas en bloque cuyos elementos habitables se sitúan en plantas distintas y se comuniquen por elementos privativos; se considera convertible aquella vivienda que tenga al menos un dormitorio, un aseo con ducha, cocina y salón-estar convertibles, y además se acceda a ella a través de un itinerario, como mínimo, practicable.

Artículo 17. VIVIENDAS PRACTICABLES:

Las viviendas practicables cumplirán los siguientes requisitos:

1. Los pasillos tendrán una anchura mínima libre de paso de 100 cm, en los casos que el pasillo sea mayor o igual a 5 m de longitud podrá ser de 90 cm de ancho, garantizándose en la zona de puertas un espacio en el que se inscriba un círculo de 120 cm de diámetro.
2. Todas las puertas de la vivienda serán de un ancho de hoja de 82,50 cm con una apertura mínima de 90° y sus manillas se accionan mediante mecanismos de presión o palanca.
3. Los vestíbulos tendrán una dimensión tal que su espacio libre permita inscribir un círculo de 150 cm de diámetro.

4. En al menos un aseo o baño se dispondrá de un espacio, libre del barrido de puertas, en el que se pueda inscribir un círculo de diámetro de 120 cm. Dicho espacio podrá invadir 30 cm bajo el lavabo que garantice una altura mínima de 70 cm. Así mismo se garantizará un espacio de acercamiento y transferencia, para el uso de los aparatos, de al menos 70 cm por 120 cm.

5. En el estar, la cocina y al menos un dormitorio practicable existirá un espacio libre del barrido de las puertas en el que pueda inscribirse un círculo de al menos 120 cm de diámetro.

6. Todos los mandos, llaves de paso, accesorios, timbres, cuadros generales y mecanismos se situarán entre 40 cm y 120 cm de altura y a una distancia de 60 cm de las esquinas.

7. En viviendas unifamiliares de dos o más alturas o viviendas en bloque cuyos elementos habitables se sitúan en plantas distintas y se comuniquen por elementos privativos; se considera practicable aquella vivienda que tenga al menos un dormitorio, un aseo con ducha, cocina, salón-estar y escalera de comunicación practicable y además se acceda a ella a través de un itinerario, como mínimo, practicable Anexo I - O. de 25 de mayo de 2004 de la Conselleria de Infraestructures i Transport .

También se considerarán practicable aquellas que se posibilite que dispongan de ascensores o plataformas elevadoras (no montaescleras) para superar autónomamente personas de movilidad reducida los desniveles existentes entre sus diferentes plantas y se ajusten a las especificaciones arriba indicadas.

8. Se justificará en las distintas partes del proyecto, especialmente mediante planta acotada, que alrededor del mobiliario existen espacios de circulación y de acercamiento libres de obstáculos de ancho mínimo 80 cm, al menos en cocina, un dormitorio y estar (o estancia al efecto, sea salón, comedor, etc).

Artículo 18. VIVIENDAS ADAPTADAS:

1. Los pasillos tendrán una anchura mínima libre de paso de 120 cm.

2. Todas las puertas serán de un ancho de hoja de 82,50 cm con una apertura mínima de 90° y sus manillas se accionan mediante mecanismos de presión o palanca.

3. Los vestíbulos tendrán una dimensión tal que su espacio libre permita inscribir un círculo de 150 cm de diámetro.

4. Como mínimo un baño o aseo (formado al menos por lavabo, inodoro, y bañera o ducha) cumplirá las especificaciones señaladas en el artículo relativo a aseos adaptados, según Anexo I - O. de 25 de mayo de 2004 de la Conselleria de Infraestructures i Transport

5. En el estar, la cocina y al menos un dormitorio adaptado existirá un espacio, libre del barrido de las puertas, en el que pueda inscribirse un círculo de al menos 150 cm de diámetro.

En la cocina adaptada no existirán cajones ni armarios por debajo del fregadero ni de los fuegos de cocina, para poder trabajar frontalmente en silla de ruedas. Se recomienda que este área libre de obstáculos se cierre mediante puertas correderas.

Así mismo, existirán armarios accesibles entre 0,40 m y 1,20 m. o bien se puede optar por sistema de barras abatibles.

6. Se justificará en las distintas partes del proyecto, especialmente mediante planta acotada, que alrededor del mobiliario existen espacios de circulación y de acercamiento libres de obstáculos de ancho mínimo 90 cm, al menos en cocina, un dormitorio y estar (o estancia al efecto, sea salón, comedor, etc.).

7. Todos los mandos, llaves de paso, accesorios, timbres, cuadros generales y mecanismos se situarán entre 40 cm y 120 cm de altura y a una distancia mínima de 60 cm de las esquinas.

8. En viviendas unifamiliares de dos o más alturas o viviendas en bloque cuyos elementos habitables se sitúan en plantas distintas y se comuniquen por elementos privativos; se considera adaptada aquella vivienda que tenga en la planta de acceso al menos un dormitorio, un aseo con ducha, cocina, salón-estar y los espacios de comunicación entre estas dependencias incluida la escalera adaptados, y además se acceda a ella a través de un itinerario adaptado.

También se considerarán adaptadas aquellas que dispongan de ascensores o plataformas elevadoras (no montaescaleras), para superar autónomamente personas de movilidad reducida los desniveles existentes entre sus diferentes plantas y se ajusten a las especificaciones arriba indicadas.

9. Cuando la vivienda vaya a ser ocupada por persona con deficiencias auditivas o fonéticas se instalará bucles magnéticos, vídeo-comunicador bidireccional y avisador luminoso de timbre y apertura de puerta principal..

CAPÍTULO III. SIMBOLO INTERNACIONAL DE ACCESIBILIDAD

Artículo 19. Símbolo

El Municipio de Quart de Poblet adopta el símbolo Internacional de accesibilidad, indicador de la no existencia de barreras arquitectónicas.

Artículo 20. Normas de diseño e instalación del símbolo internacional de accesibilidad (S.I.A.)

1. El diseño del SIA se ajustará, en lo que se refiere a estilo, forma y proporción, al modelo aprobado por Rehabilitación Internacional.

2. Los colores usados en el SIA siempre serán netos; siendo el fondo azul marino con el símbolo en blanco.

3. Las dimensiones recomendables son 15 x 15 cm y 30 x 30 cm según se instale en espacios interiores o exteriores, adecuándose en cada caso a la distancia de lectura a que esté situado.